



INFORME 3/2012, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE RECURSO INTERPUESTO CONTRA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES, PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE CASCANTE.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2012, aprobó, por unanimidad, el siguiente informe:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acuerdo de Pleno de 31 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Cascante aprobó el expediente para la contratación de los servicios de limpieza de locales e instalaciones municipales, cuya licitación fue publicada en el Portal de Contratación Administrativa de Navarra, el día 2 de febrero del ejercicio en curso.

En el acto de apertura de las ofertas, la Mesa de Contratación apreció que en la oferta presentada por la mercantil “One Socio-Sanitarios, S.L.” existía una discrepancia entre el precio expresado en número y el expresado en letra.

Ante dicha divergencia y una vez realizadas las pertinentes consultas, la Mesa, tal y como se indica en la petición de informe, acordó, mediante aplicación analógica de la Ley Cambiaria y del Cheque, en la cual se señala que en caso de discrepancia entre el importe en letra y en número, deberá prevalecer el importe señalado en letra, considerar como precio ofertado por la empresa “One Socio-Sanitarios, S.L.”, el importe expresado en letra.

Resultando así que la oferta de dicha empresa resultaba la más ventajosa en su totalidad, la Mesa de Contratación acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de los servicios de limpieza de locales e instalaciones municipales promovido por el Ayuntamiento de Cascante a dicha empresa.

Formulada propuesta de adjudicación a favor de la mencionada empresa, otra empresa participante en la licitación interpuso recurso contra dicha proposición, al

entender que la oferta realizada por la empresa "One Socio-sanitarios S.L." debería haber sido rechazada al existir la discrepancia ya señalada.

Por ello, el Ayuntamiento de Cascante ha decidido pedir Informe a esta Junta de Contratación Pública, para poder resolver el recurso formulado en la próxima sesión plenaria de dicha Corporación, entendiéndose que se trata de un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida en dicho recurso que no sobre el mismo, el cual le corresponde resolverlo a dicho Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 apartado b) del Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, la solicitud de informe ha sido presentada por órgano legitimado.

SEGUNDA.- Del escrito de solicitud se desprende que existe una única cuestión sobre la que debe pronunciarse esta Junta de Contratación Pública, si en caso de discrepancia entre el precio ofertado señalado en letra y en número, se debe dar prevalencia al fijado en letra o bien se debe rechazar la oferta por adolecer de oscuridad o confusión la misma.

La Mesa de Contratación, ante la cuestión ahora sometida a informe, adoptó la solución de dar como importe ofertado el expresado en letra, obviando el que se había indicado en número, por aplicación analógica de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Este proceder de la Mesa ha de reconocerse que ha sido práctica habitual por parte de los operadores jurídicos, lo cual no lo convierte en norma.

Efectivamente, el bloque normativo en materia de contratación pública no señala de forma expresa cómo se debe actuar en caso que se produzca este error en las proposiciones económicas, por otro lado frecuente para quien actúa en este área de la actividad administrativa.

El artículo 32.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos de Navarra, señala que "*Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la presente Ley Foral y sus*

disposiciones reglamentarias. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su caso, las normas de derecho privado.”

Así, el artículo 7 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, en su regulación de las letras de cambio señala que “Cuando en una letra de cambio figure escrito el importe de la misma en letra y en números será válida la cantidad escrita en letra, en caso de diferencia. La letra de cambio cuyo importe este escrito varias veces por suma diferente, ya sea en letra, ya sea en números, será válida por la cantidad menor.”

El iter jurídicamente seguido es la aplicación analógica de la única norma de derecho privado que se pronuncia expresamente al respecto, supliendo la teórica falta de solución o regulación por la normativa propiamente de contratación pública.

TERCERA.- Pero aunque reconociendo que este es el criterio que en numerosas ocasiones se ha utilizado, no es menos cierto que de la aplicación del bloque normativo propio de la contratación administrativa, a la luz de los principios que la presiden, se responde al presente conflicto, y en un sentido contrario al hasta ahora señalado.

El artículo 52 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, señala respecto a la presentación de proposiciones, en su apartado cuarto que “En los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea la oferta más ventajosa, si la Administración considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de los licitadores, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez. Las facultades de aclaración no podrán ejercitarse respecto del precio ofertado, salvo en aquellos casos en que venga referido a una fórmula, ecuación o similar, en cuyo caso podrá solicitarse aclaraciones sobre los factores que la integran.”

Al tratarse de un supuesto en el cual la oscuridad o inconcreción se da en el precio ofertado, no se puede hacer uso de esas facultades de aclaración que sí se permiten para el resto de la proposición, ni se da el supuesto que como única excepción contempla la Ley para aclaraciones en lo referente al precio.

Es norma general que las proposiciones de los partícipes en la licitación deben ajustarse a lo dispuesto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que

son la norma o ley de dicho procedimiento, suponiendo su aceptación plena el hecho de presentar proposición al mismo.

Esa necesidad de ajustarse a los pliegos resulta aun más intensa en lo relativo a las ofertas económicas, las cuales están sujetas a dos requisitos, uno de carácter material, ya que no deberán exceder del presupuesto base de licitación; y, otro de carácter formal, ya que deben someterse al modelo establecido en el pliego sin introducir en él variaciones sustanciales.

Las proposiciones que no respeten estas exigencias fundamentales deberán ser rechazadas por la Mesa en resolución motivada, tal y como regula el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuyo tenor es *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

El artículo 1.266 del Código Civil dispone que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo para celebrarlo; y en este caso, es claro que se dan dos declaraciones de voluntad distintas y contradictorias la una de la otra que no permiten tener por cierta cuál es realmente la oferta que quería realizar el licitador.

El no concordar el precio señalado en letra con el señalado en número encajaría en el supuesto contemplado en este precepto cuando señala que *“la proposición que comportase error manifiesto en el importe de la proposición”*, por lo que en aplicación del mismo, se debe rechazar de forma motivada la proposición que así lo adolezca, ya que el no actuar así, exigiría una interpretación por parte de la Mesa que afecta al procedimiento de selección de los licitadores y, en particular, al principio de igualdad de trato entre los mismos que exige la Ley Foral de Contratos Públicos en su artículo 21, lo que impediría realizar la valoración de dicha oferta, ya que en caso contrario se infringiría la exigencia de precio cierto recogida en el artículo 35 de la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra, lo que vendría a determinar su necesaria exclusión por la Mesa de Contratación.

A este respecto, resulta sumamente clarificador el Informe número 45/5006, de 30 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal que es alegado en su recurso por parte de otra de las empresa partícipes en la licitación.

En dicho informe la Junta señala que *“La única cuestión que se plantea en el presente expediente, con carácter principal, es la de determinar la prevalencia de cifras expresadas en letras y en números, cuando existe contradicción o diferencia entre las mismas, cuestión que, con independencia de que el pliego haya determinado una preferencia, lo que no parece probable, obliga a rechazar la proposición en que se observa tal divergencia, al no poder determinarse con carácter cierto cuál es el precio realmente ofertado, a mayor abundamiento debe señalarse que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que si alguna proposición incurre en error manifiesto, en cuanto a su soporte, será desechada por la Mesa en resolución motivada, efectos idéntico al sustentado en este Informe.”*

Asimismo, existe jurisprudencia al respecto, sobre el rechazo de las ofertas cuando la proposición económica adolezca de error o no se ajuste al modelo fijado en el Pliego, como la Sentencia de 4 de marzo de 2003 de la Audiencia Nacional, o bien, la citada Sentencia del tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de octubre de 2001.

Por todo ello, en conclusión, entendemos que en el caso, dentro de la propuesta económica, de divergencia del precio ofertado expresado en número y en letra, se debería rechazar la proposición que incurra en dicho error, mediante resolución motivada por la Mesa de Contratación; no resultando aplicable el artículo 7 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que señala que en materia de letras de cambio, en dicho supuesto se deberá entender con cifra de la misma la declarada en letra, rechazando la que se formula en número.

CONCLUSIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 35 y 52 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos de Navarra, y lo preceptuado en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando existan discrepancias entre la cifra ofertada en su expresión en letra y en número, se debería rechazar de forma motivada dicha proposición.

Pamplona, 28 de marzo de 2012

LA PRESIDENTA

EL VOCAL

LA SECRETARIA
SUSTITUTA

Marta Echavarren Zozaya

Gonzalo Pérez
Remondegui

María García Unciti